

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
 Seis meses..... 13 »
 Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
 Seis meses..... 12 »
 Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 33.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 164 del nuevo Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, dice así: «En defecto de Notarios podrán ser habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de febrero de 1918 que se declara subsistente.»

Con motivo de las próximas elecciones municipales, son varias las entidades que solicitan aplicación a ellas del Real decreto de 7 de febrero de 1913, únicamente dictado para las de Diputados a Cortes.

Como el propósito perseguido es el de conseguir que la voluntad de los electores se manifieste con toda libertad y las asechanzas contra ella lo mismo pueden prepararse en las operaciones para designar Concejales, que en las dispuestas para elegir Diputados, es de razón y conveniencia asentir a la petición hecha.

En la Real disposición mencionada, reconociendo que la función notarial no es fácilmente sustituible, se autorizaba, sin embargo, a determinadas personas para que como testigos de mayor excepción pudiesen acreditar hechos por ellas presenciados o manifestaciones oídas con ocasión de tales hechos.

La eficacia de la medida mencionada recomienda su aplicación al caso actual para el que tiene el honor el Presidente del Consejo de Minis-

tros que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de enero de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de 7 de febrero de 1918, regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día 5 de febrero.

Dado en Palacio a veintiocho de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 29.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

(Conclusión.)

C) Incomparecencia de testigos.

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882, la «oralidad», y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes; uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citado; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el artículo 446 de la ley, y de consi-

guiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos ourialescos, y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el «statu quo» anterior a la reforma de 22 de noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario cuando nada saben acerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la

culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unanse las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolencia de la parte a cuya instancia se citan, y la inteligencia que el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiere medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan esta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa

que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederlas una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al excogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios.

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio repunte indispensable para la prueba; b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 o 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regla 8.ª de la circular de 11 de febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligen-

cias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplimenten las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurrieran en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 139, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados.

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero si en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de diciembre de 1889, y ciertamente que aun puede persistir la notada en la página 100 de la Memoria de 1892; la citación

de muchos testigos en causa determinada casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación —repetiré impedia dichas suspensiones de juicios por Jurados— se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las listas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirnos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E). El personal judicial y fiscal.

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se atiende a cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que, sin esperanza de premio ni recompensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza a que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar,

porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de mayo de 1915, aun cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendarles un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten a aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor o peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión.

1.º Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar

el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes, se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá, por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; más esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfadado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos; sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de diciembre de 1916 y la de 23 de febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.º Coadyuva el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, si no habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concedan en todo caso los fondos

necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.º En cuantos casos idénticos o análogos a los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo les sugiera, y si por no utilizarse o por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermediarios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 20 de enero de 1922.—
Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(De la *Gaceta* núm. 24).

Gobierno civil.

Circular.—Reses mostrencoas.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Las Hormazas, se ha arriado al ganado lanar que se halla a cargo del vecino de aquella localidad, Pedro Pérez, una res también lanar, de las señas siguientes: primal, negro, con una pinta blanca en el rabo y señales en la oreja derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencoas; advirtiéndole que en caso de no presentarse su dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del mencionado pueblo; donde debe de hallarse depositada, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 28 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

ANIMALES DAÑINOS

Circular.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas,

autorizo al Alcalde de Bozoo para que pueda emplear la esticnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 5 al 20 de febrero próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario en general y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 30 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, acordó, en 28 del actual, nombrar Vocales propietarios de la Comisión mixta, a los Sres. Diputados, D. Celestino Hortiguëla Ciruelos y D. Eliseo Cuadro García, y suplentes de los mismos a D. Leopoldo Escudero Dancañena y D. Feliciano Rodríguez Teñino, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 30 de enero de 1922.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* de 24 del actual, se inserta la orden siguiente del Ilmo. Sr. Director de primera enseñanza:

«Organizado por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, según comunica la Dirección general de Correos y Telégrafos, el II Certamen Nacional, y siendo una de las bases del mismo la concesión de un premio de 250 pesetas al alumno o alumna de las Escuelas nacionales que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento.—Esta Dirección ha dispuesto que, previa la oportuna propuesta de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esa provincia, que pedirá V. S. a los mismos con la posible urgencia, eleve a este Centro el nombre de un alumno o alumna que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento, verificándose, una vez recibidos los 49 nombres que se interesan, un sorteo entre los mismos, para conceder el mencionado premio.»

Lo que se publica para general conocimiento de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia y con objeto de que cumplan con toda urgencia posible lo ordenado en dicha disposición.

Los Alcaldes darán cuenta inmediatamente de la presente circular y orden a los funcionarios de sus términos municipales a que se refiera.

Burgos 25 de enero de 1922.—El Ingeniero Jefe, Julio Saldaña Alonso.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de los Maestros y Maestras nombrados en propiedad:

D. Modesto Hurtado Gil, para la escuela de Iglesia Pinta.

D.ª Manuela I. Aliaga-del Ramo, para la de La Riba de Medina.

D.ª Marcelina Sánchez Nava, para la de Bárcenas de Espinosa.

D. Francisco Garrido Temprano, para la de Bañuelos del Rudrón.

Cuyos nombramientos se han hecho atendiendo a las necesidades de la enseñanza, publicándose en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 30 de enero de 1922.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Alcoholes — Circular importante.

No obstante las advertencias hechas por esta oficina, se continúa

observando que algunos fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes compuestos no se sujetan en la redacción de las guías y vendis a las disposiciones vigentes, firmando dichos documentos unas veces con estampilla y otras personas que no poseen legal autorización.

Para evitar erróneas interpretaciones de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento de la venta de 10 de octubre de 1908, se publicó en la Gaceta del día 4 de octubre último una Real orden, de fecha 20 de septiembre anterior, disponiendo textualmente que el último párrafo del artículo 120 del Reglamento de alcoholes, se entienda aclarado en el sentido de que los fabricantes, almacenistas y representantes de unos y otros con poder bastante, deberán firmar de su puño y letra necesariamente las guías o vendis para cuya circulación se hallan facultados, y que a partir de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, se consideren nulas y sin valor alguno las guías y vendis que no ostenten la firma autógrafa de los mencionados expedidores e incursos por tanto para los efectos de responsabilidad en el caso 2.º del artículo 165 del Regla-

mento de alcoholes de 10 de diciembre de 1908.

Burgos 30 de enero de 1922.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Requisitoria.

Blanco N. Valente, domiciliado últimamente en Tolbaños de arriba, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Burgos el día 10 de abril próximo, a las diez, para que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por asesinato contra Casimira Blanco Segura.

Salas de los Infantes 28 de enero de 1922.—José Fernández Valdés.

Villarcayo.

D. Eliseo Sainz Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de este partido, en representación de su esposa D.ª Maria Gloria Francisca

Epifania del Castillo y Velasco, natural de Madrid, sobre adición de nombres, en virtud de resultar que el nacimiento de dicha señora fué inscripto en la Parroquia del Salvador y San Nicolás de la Villa y Corte de Madrid, en el libro once de bautismos, al folio 99, con los nombres de Maria Gloria Francisca Epifania, pero en el Registro civil del distrito del Congreso de Madrid y al folio 144 del libro 40, fué inscrito solamente con los de Francisca Epifania y no con los de Maria Gloria, con los cuales precisamente es conocida en su vida de relación social, por todo lo cual ha recurrido para que previa la tramitación del oportuno expediente se dicte en su día sentencia, autorizando la adición de los nombres de Maria Gloria en el acta de nacimiento del Registro civil anteriormente expresada, anteponiendo a los de Francisca Epifania, y

En su virtud, se llama por el presente a cuantos pudieran sentirse perjudicados, para que en el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan a este Juzgado a formular su oposición.

Dado en Villarcayo a 28 de enero de 1922.—Eliseo Sainz.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Segundas subastas dobles y simultáneas de resinación.

En los días que figuran en el adjunto estado, a la hora de las doce los dos primeros y a las doce y media los dos segundos, se celebrarán simultáneamente en los Ayuntamientos a que pertenecen los montes y en las oficinas del Distrito forestal de Burgos, las subastas de aprovechamientos de resinación indicadas, con arreglo a las condiciones que se detallan y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos.	Tasación anual.		Campaña.	Dia de la subasta.
					Pesetas.			
Hontoria de Valdearados.....	Hontoria.....	Carrascal.....	Cinco años.	11000	8800	1.ª	14 de febrero.	
Villanueva de Gumiel.....	Villanueva.....	Manojar y Valdegoda....	Idem.....	10000	8000	id.	15 id.	
Tabilla del Lago.....	Tabilla.....	Pinar.....	Idem.....	13000	10400	id.	14 id.	
Villanueva de Gumiel.....	Villanueva.....	El Pinar.....	Idem.....	10000	8000	id.	15 id.	

Para tomar parte en estas subastas se atenderán a lo prevenido en el pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, correspondiente al 29 de julio del corriente año y la ejecución del aprovechamiento se regirá en un todo por el pliego de condiciones, inserto en el citado BOLETIN OFICIAL, número 186, correspondiente al día 21 de noviembre del mismo año.

Burgos 20 de enero de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Manjarrés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número.... de.... clase, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente a la subasta de.... pinos para su resinación en el monte denominado..., según se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, número..., correspondiente al día.... de..., se comprometo a la explotación de dichos pinos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas, (la cantidad se pondrá en letra), dando de fiador abonado a Don N. N., vecino de.....

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en su sesión del 27 de los corrientes, acordó modificar la alineación establecida para la calle de San Pablo en 8 de agosto de 1892, en cuanto afecta a la casa número 49 de la calle de la Calera, cuyo expediente se halla expuesto en las oficinas de la Secretaría municipal, y a la vez, derribar esta finca por no reunir condiciones de habitabi-

lidad, según informe de la Inspección de Sanidad, cuyos acuerdos se hacen públicos en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas de la ciudad, para que las personas a quienes afectan puedan formular sus reclamaciones en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio.

Burgos 31 de enero de 1922.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Anuncios particulares

Extravio.

Habiéndose extraviado el día 27 de noviembre próximo pasado una galga de un año, bardina clara, hocico negro y que atiende por *cierva*; el que la tenga puede avisar a su dueño en el Restaurant La Vascongada, Almirante Bonifaz, 16 y 18, Burgos, donde se gratificará.

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Vendo a precios ventajosos mercancía alojada en sacos afinados a 100 kilos, etiquetados y precintados,

con garantía completa de la riqueza que marcan las etiquetas 15/16 por 100 de NITRÓGENO NÍTICO, y una pureza de 95/96 por 100.

NITRATO DE CAL

Hago la entrega de esta mercancía en barriles de madera, envás nuevo y riquezas garantizadas, a precios económicos.

Para wagones completos de Nitrato de sosa y de cal, precios especiales.

Dirigirse a Isidoro Chinchón, Llana de Afuera 1 y 2.—Burgos. 2